

Es difícil compartir en su conjunto las ideas y sugerencias que expone el Prof. Bellini en estos ensayos, tanto por la controversia que en el propio contenido material se advierte, como por el seductor carácter polémico con que es presentado; pero su valor para inducir a la lectura reflexiva y enriquecedora es innegable.

JUAN CALVO

TEDESCHI, Mario, *Scritti di diritto ecclesiastico*. Dott. A. Giuffrè, Milano, 1994, 289 págs.

En el presente volumen se reúnen los escritos menores del autor publicados en los dos últimos años, junto a un apéndice con tres estudios publicados en los años 1977, 1984 y 1987 no contenidos en sus anteriores *Saggi*¹.

Contiene, además del mencionado apéndice cuyo contenido está dedicado en sus tres artículos a la revisión del Concordato italiano con la Santa Sede, diez artículos o estudios de carácter jurídico y dos de carácter histórico. La temática de los primeros es variada. Dos de ellos vienen referidos a las cuestiones relativas a la reserva de la jurisdicción eclesiástica en materia matrimonial (*La riserva di giurisdizione alla prova. Prospettazioni teleologiche e realtà ontologica*, pp. 91-112, y *Ancora sulla giurisdizione canonica e civile. Problemi e prospettive*, pp. 113-129), publicados en los años 1993 y 1994 en distintas revistas, pudiendo entenderse el segundo como una continuación o complemento del primero. Ambos se redactaron con anterioridad a la Sentencia del Tribunal Constitucional italiano núm. 421/1993 que, sustancialmente, coincidiría con las propuestas *de iure condendo* sugeridas por Tedeschi.

El tema de las asociaciones se encuentra presente, igualmente, en dos de los estudios recogidos en este volumen. El primero de ellos, *Gruppi sociali, confessioni e libertà religiosa* —pp. 3-23—, lo dedica al asociacionismo espontáneo en el ámbito de las confesiones y los nuevos movimientos religiosos o, como prefiere denominarlas, nuevas religiones. En ellos reagrupa y refunde opiniones, posiciones y tesis que se encontraban dispersas en otros estudios anteriores, analizando, tanto desde el campo del derecho como de la sociología, el fenómeno asociativo en el ámbito propio del derecho canónico y del derecho eclesiástico, como viene a hacer en el segundo de ellos: *Associazioni ecclesiastiche e autonomia negoziale*, pp. 179-205.

No podía faltar en este volumen algún estudio dedicado a los aspectos o cuestiones metodológicas a los que el Prof. Tedeschi ha procurado prestar siempre especial atención (baste recordar su estudio *Sulla scienza del diritto ecclesiastico*, Milano, 1987), si

1. Cfr. M. TEDESCHI, *Saggi di diritto ecclesiastico*, Torino, 1987; ID., *Vecchi e nuovi saggi di diritto ecclesiastico*, Milano, 1990.

bien en esta ocasión las consideraciones metodológicas vienen referidas a la esfera del Derecho canónico y su codificación, tras la publicación del Código de Derecho Canónico para las Iglesias Orientales. En *La codificazione canonica. Problemi metodologici*, pp. 25-38, reclama para la codificación canónica un mayor grado de juridicidad, una más clara estabilidad y abstracción, así como una dimensión más orgánica y sistemática.

Las cuestiones relativas al derecho pactado tienen igualmente su lugar en dos estudios. El primero de ellos, sobre los Acuerdos españoles de 1992 con las confesiones distintas a la Iglesia católica, analizados con carácter general a la luz de la experiencia pacticia italiana con las correspondientes confesiones no católicas (*Gli accordi spagnoli di cooperazione e l'esperienza italiana*, pp. 71-89). El segundo responde a una reflexión en torno a los diez años de vigencia del Acuerdo de 18 de febrero de 1984 de la Santa Sede con el Estado italiano. En él presta atención especial, en relación con sus contenidos, al matrimonio y a la enseñanza, así como al análisis de su naturaleza jurídica y a los condicionamientos históricos y jurídicos en que se produjo (*A dieci anni dall'accordo del 18 febbraio 1984, verso un nuovo concordato?*, pp. 159-178).

De los tres restantes ensayos jurídicos, uno de ellos se redacta en homenaje a F. Ruffini y a su contribución a la elaboración de la nueva ciencia del Derecho eclesiástico (pp. 39-54), glosando su figura, su obra y el panorama cultural y jurídico en que ésta se desarrolló. Un segundo estudio (pp. 55-70) está dedicado al principio de laicidad desde una perspectiva histórica y comparada (especialmente analizando la situación italiana en relación con la concepción francesa), ofreciéndonos un análisis de su significado a la luz de la importante Sentencia del Tribunal Constitucional italiano núm. 203/1989. Es, como el propio autor manifiesta, una reflexión primera, introductoria en torno a la relación y compatibilidad del mencionado principio con normas de derivación pacticia, sobre la que con posterioridad habrá de volver; su título, por otra parte, resulta significativo y sugerente: *Quale laicità? Fattore religioso e principi costituzionali*. El tercero de los aquí agrupados (*La condizione giuridica dello Stato della Città del Vaticano*, pp. 131-155) es, a mi juicio, de lectura obligada para conocer la estructura interna del Estado de la Ciudad del Vaticano desde su configuración jurídica tras haberse resuelto definitivamente, después del Tratado lateranense, la cuestión romana, si bien resulta conveniente complementar dicha lectura con la voz «Santa Sede (diritto ecclesiastico)», del propio Tedeschi, publicada en el vol. XLI de la «Enciclopedia del diritto». De entre sus conclusiones, cabe destacar que el Estado de la Ciudad del Vaticano es una entidad diversa y distinta de la Santa Sede, a la que corresponde la soberanía de dicho Estado y la personalidad jurídica internacional. Esa personalidad jurídica internacional debe distinguirse, igualmente de la subjetividad internacional de que sea titular el Estado de la Ciudad del Vaticano.

Debemos de referirnos, finalmente a los denominados «ensayos históricos». Del primero de ellos, muy breve: *Il concilio ecumenico Vaticano I*, pp. 210-217, cabe que fijemos la atención en el debate en torno a la infalibilidad pontificia y la Constitución «Pastor Aeternus», junto a los efectos derivados de sus conclusiones. Algo más extenso el segundo —*Le bolle alessandrine e la loro rilevanza giuridica*, pp. 219-240—,

constituye un ejemplo de la afición del Prof. Tedeschi a los temas españoles de este entorno histórico, como ya ha puesto de manifiesto en otros trabajos. Se mueve con soltura en la doctrina bularia pontificia que antecede a la *Inter Coetera* en el transcurso político de la firma del Tratado de Tordesillas entre España y Portugal, recalando cómo no constituye un modelo único, ya que, como bien se ha hecho notar por la doctrina y el propio Tedeschi señala, existen numerosos precedentes que representan la natural expresión (que en este caso se transmite a modo de arbitraje papal entre España y Portugal) de la posición preeminente que en el plano internacional era reconocida a la Santa Sede. Estando en cuestión, no sólo la colonización, sino la evangelización de los pueblos americanos, que responde a la expresión de una potestad directa o indirecta en lo temporal cuyos presupuestos se encontraban en las relaciones entre el papado y el poder político. A pesar de la limitada extensión en el tiempo de la bula —hasta la firma del ya mencionado Tratado de Tordesillas—, resulta de interés repasar las coordenadas históricas y los apuntes jurídicos que al hilo de las mismas va realizando el autor.

ANDRÉS-CORSINO ALVAREZ CORTINA

VV. AA., «Studi sul Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium», a cura di Sandro Gherro, Cedam, Padova, 1994.

La Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Padua, ha editado este volumen que hace el número 128 de sus publicaciones, recogiendo cinco conferencias de otros tantos autores estudiosos del CCEO, a alguno de los cuales he escuchado en el Symposium Internacional 1995 sobre el CCEO, celebrado en la Universidad de Kaslik en el Líbano del 25 al 29 de abril.

I.— UN CODIGO PARA UNA «VARIETAS ECCLESiarUM», por Ivan Zuzek, Secretario de la Comisión Pontificia para la Revisión del Código Oriental.

El tema se inicia presentando el origen y estructura de la iglesias Patriarcales, en una clara sintetización de su historia y configuración coincidente con los límites de las diócesis y provincias civiles del Imperio Romano en el Oriente en el siglo V: cuatro Iglesias Patriarcales, a saber, las de Alejandría, Antioquía, Constantinopla y de Jerusalén, que se completan fuera del Imperio Romano, con otras dos, las de Caldea y Armenia, que ya entonces cierran el número de las seis a las que ahora se aplica el CCEO.

Su organización la conforman no sólo el Patriarca, padre de la comunidad, sino también dos instituciones trascendentales, el Sínodo de los Obispos, órgano legislativo